

## **AUTO No. 01256**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo; Derogado por la ley 1437 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto 472 de 2003; Derogado por el Decreto 531 de 2010, la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que mediante radicado 2002ER37147 del 10 de octubre de 2002, la señora **LIGIA AMPARO RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.736.739 de Bogotá, en calidad de administradora de los **EDIFICIOS MONTELOMA 5 y 6**, identificado con Nit. 830.018.687-1, solicitó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, se autorizara tratamientos silviculturales a los árboles ubicados en la calle 140 No. 6-10 en la ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante visita el día 11 de octubre de 2002 el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, por intermedio de la Subdirección Ambiental Sectorial, emitió **Concepto Técnico No. 7911** de fecha 25 de octubre de 2002, por el cual se dio viabilidad al tratamiento silvicultural de ocho (8) individuos arbóreos de la Especie Eucalipto, tres (3) para Tala y cinco (5) para Poda, emplazados en la calle 140 No. 6-10 en la ciudad de Bogotá D.C

Que mediante **Auto No. 122 del 06 de febrero de 2003** el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, emitió Acto Administrativo, dispuso dar inicio al trámite ambiental de conformidad con lo prescrito por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 a los **EDIFICIOS MONTELOMA 5 Y 6**, identificado con Nit.: 830.018.687-1 representados legalmente por la señora **LIGIA AMPARO RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.736.739 de Bogotá.

Que el **Auto No. 122 del 06 de febrero de 2003**, fue publicado el 07 de febrero de 2003 de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1.993.

Que con la **Resolución No. 216 del 12 de febrero de 2003** el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, autorizo en el artículo primero al representante legal de los Edificios Monteloma 5 y 6, la tala de tres (3) Eucaliptos y la Poda de altura de cinco (5) Eucaliptos, ubicados en la calle 140 No. 6 – 10.

Página 1 de 5

### **AUTO No. 01256**

Que la Resolución Ibídem, en el artículo cuarto determino; en el beneficiario de la presente autorización el deber de garantizar como medida de compensación, la reposición, siembra y mantenimiento de tres (3) árboles, para lo cual el deber de dirigirse al Jardín Botánico de Bogotá, el cual liquidará el valor a pagar.

Que la Resolución en comento, fue notificada personalmente a la señora LIGIA AMPARO RODRIGUEZ ALMANZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.736.739 de Bogotá el 20 de febrero de 2003, tal como se evidencia al adverso del folio 15.

Que el Jardín Botánico José Celestino Mutis a través de su director, mediante Resolución No. 168 del 12 de marzo de 2003, valoro en CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$408.000) MCTE., la compensación de tres (3) árboles, de conformidad con lo previsto en la Resolución 128 de 2002.

Que conforme a lo anterior esta Secretaria Distrital de Ambiente realizo visita el día 30 de marzo de 2012 a lo cual emitió **Concepto Técnico DCA No. 03709** de fecha 09 de mayo de 2012, dentro del cual encontró que lo ordenado por el **Concepto Técnico No. 7911** de fecha 25 de octubre de 2002, fue ejecutado por parte de los **EDIFICIOS MONTELOMA 5 y 6**, identificado con Nit.: 830.018.687-1 representado legalmente por la señora **LIGIA AMPARO RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.736.739 de Bogotá.

Que a folio 27 del expediente **DM-2002-03-1586** se encuentra copia del recibo de pago No. 470084-55279 de fecha 21 de mayo de 2003 por un valor de **CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS MTCE (\$408.000)**.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

### **AUTO No. 01256**

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.*

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.* (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”.*

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1º de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*, razón por la cual se procederá con el archivo.

### **AUTO No. 01256**

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: **“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)**”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el día 15 de septiembre de 2016, derogó la Resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo cuarto numeral quinto:

**“ARTÍCULO CUARTO.** Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que, por lo anterior, esta Subdirección, encuentra procedente archivar el expediente **DM-03-2002-1586** toda vez que se llevó a cabo el tratamiento autorizado y el pago por este, en este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto se,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente No. **DM-03-2002-1586** , por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO.** Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **DM-03-2002-1586** al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar el presente acto administrativo a los **EDIFICIOS MONTELOMA 5 Y 6**, identificado con Nit.: 830.018.687-1 por intermedio de su representante legal la señora **LIGIA AMPARO RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.736.739 de Bogotá., o por quien haga sus veces, en la Calle 140 No. 6-10 de esta ciudad.

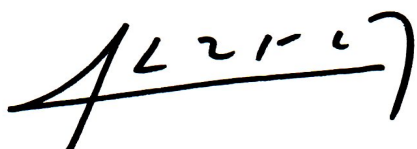
**AUTO No. 01256**

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

**ARTICULO CUARTO:** Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 31 días del mes de mayo del 2017**



**FERNEY VICENTE ARBOLEDA SALAZAR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

*Expediente: DM-03-2002-1586*

**Elaboró:**

SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	C.C: 52784209	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170262 DE 2017	FECHA EJECUCION:	29/04/2017
----------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

WILSON FERNANDO MARTINEZ RODRIGUEZ	C.C: 3055400	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/05/2017
------------------------------------	--------------	----------	------------------	------------------	------------

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON	C.C: 37728161	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170540 DE 2017	FECHA EJECUCION:	18/05/2017
----------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

FERNEY VICENTE ARBOLEDA SALAZAR	C.C: 91101591	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/05/2017
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------